



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero, (1º) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00033-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CORTES CLAVIJO
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUZ MARINA CORTES CLAVIJO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna e información, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al fondo de pensiones PROTECCION S.A., nació el día 30 de mayo de 1958, que tiene 63 años de edad y más de 1150 semanas cotizadas, (incluyendo las semanas de la alcaldía municipal de Malambo) por lo cual ya cumple con los requisitos exigidos legalmente para obtener pensión mínima por vejez.

Que revisando su historia laboral encuentra que no se ven reflejados los tiempos laborados con alcaldía municipal de Malambo, por lo cual no ha podido iniciar mi trámite de pensión en Protección. Que laboró con la entidad alcaldía municipal de Malambo en el cargo de aseo de las oficinas públicas, desde el 15 de enero 1988 hasta el día 02 enero 2001.

Señala que el día 13 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición a la alcaldía municipal de Malambo (a través del correo electrónico talento@malamboatlantico.gov.co) solicitando la emisión y pago de su bono pensional, igualmente radicó copia en Protección sin que a la fecha haya obtenido respuesta de la entidad. Que el fondo de pensión protección también realizó la solicitud a la entidad sin tener respuesta alguna

Manifiesta que por su avanzada edad, tuvo que dejar su trabajo, no recibe ingresos económicos de ninguna parte, razón por la cual esta situación me está afectando su mínimo vital, pues no ha podido acceder a su pensión, y con ocasión a la pandemia está pasando necesidades poniendo en riesgo su salud y mi vida.

Han transcurrido más de 4 meses y a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su solicitud de emisión y pago de mi bono pensional, por lo cual no ha podido iniciar el trámite de pensión, vulnerado sus DERECHOS FUNDAMENTALES a: DERECHO DE PETICION-DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA E INFORMACION AL CONSUMIDOR FINANCIERO los cuales pretende resarcir a través de la presente acción tutelar.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna e información, vulnerados, y en consecuencia se ORDENE a la entidad accionada lo siguiente:

1. Ordenar al ALCALDE municipal de Malambo, o a quien corresponda realizar la emisión y pago del bono pensional, en el término de 48 horas de proferido el fallo de tutela correspondiente.
2. Ordenar al FONDO DE PENSIONES PROTECCION SA a recibir el trámite de pensión de vejez, en el término de 48 horas de proferido el fallo de tutela correspondiente.
3. Notificar a las accionadas en esta misma decisión las consecuencias disciplinarias, penales y legales a las que se harían acreedoras por el desacato del presente fallo de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de enero de 2021, ordenándose al representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.

Informa la accionada que la señora Luz Marina Cortes Clavijo presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A desde 1ª de junio de 1995, con fecha de efectividad desde el 1ª de julio de 1995, como traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Que la señora Luz Marina Cortes Clavijo allegó copia de un derecho de petición que iba dirigido a la Alcaldía de Malambo el 13 de noviembre de 2021, frente a lo cual no había lugar a que esta Administradora se pronunciara, pues no había peticiones dirigidas a ella, ni es la autoridad competente para pronunciarse sobre lo pedido en dicha petición.

Anota que la señora Luz Marina Cortes Clavijo no ha solicitado ningún tipo de información adicional ni ha presentado derechos de petición de ningún tipo, que como se advierte de los hechos de la tutela, la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se le atribuyen a la entidad Alcaldía de Malambo que es la accionada ante la cual la accionante ha radicado sus reclamaciones y, por tanto, dicha entidad es la encargada de dar respuesta de forma clara, completa y de fondo a la citada señora; de esta manera, los hechos y las peticiones del presente trámite de tutela son totalmente ajenos a mi representada.

RESPUESTA DE ALCALDIA DE MALAMBO.

A la fecha la entidad accionada ALCALDIA DE MALAMBO no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co y talento@malambo-atlantico.gov.co.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado

Sentencia T-149-2013

La honorable corte constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Por otro lado en la sentencia T-161/11 agrega lo siguiente.

(...) La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas

evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite.

(...) En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

La Corte en sentencia 487 de 2017 ha reforzado lo dicho por la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En consonancia con lo anterior la sentencia T 718 de 2011, manifestó que el núcleo esencial de tal derecho radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y/o cuando se omite notificar la respuesta al peticionario.

Precisamente, siguiendo la consideración expuesta en la sentencia T-137 de 2011, podemos afirmar en otras palabras que “el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades”.

Ahora bien, el término legal que tiene la autoridad -pública o privada- para dar respuesta a las peticiones de información que se les formula es de 15 días siguientes a la fecha de recibo de la petición; si la destinataria de la solicitud considera que dentro de dicho término no alcanza a dar contestación, así lo deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora, y señalando a la vez la fecha en que se resolverá.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCION POR MEDIO DE ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

Resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

BONOS PENSIONALES-Procedencia excepcional de tutela para liquidación y emisión

La Corte, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.

BONOS PENSIONALES-Concepto

Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada ALCALDIA DE MALAMBO, los derechos invocados por la parte accionante por no suministrar la accionada respuesta de fondo a la petición presentada ante la entidad en fecha 13 de septiembre de 2021?

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo constitucional, por cuanto a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones del actor.

ARGUMENTACION

En cuanto al derecho de petición.

Señala la accionante, que el día 13 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición a la alcaldía municipal de Malambo (a través del correo electrónico talento@malamboatlantico.gov.co) solicitando la emisión y pago de su bono pensional, igualmente radicó copia en Protección sin que a la fecha haya obtenido respuesta de la entidad. Que el fondo de pensión protección también realizó la solicitud a la entidad sin tener respuesta alguna.

Han transcurrido más de 4 meses y a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su solicitud de emisión y pago de su bono pensional, por lo cual no ha podido iniciar el trámite de pensión.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del petitionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha de recibo de septiembre 13 2021.

Revisado el derecho de petición se observa que se pide que se expidan los formatos CETIL, de los tiempos laborados con esta entidad, que los tiempos sean cargados en la oficina de bonos pensionales a través de la herramienta CETIL, para efectos que el fondo de pensiones pueda iniciar el proceso de emisión y cobro del bono pensional.

La ALCALDIA DE MALAMBO no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co y talento@malambo-atlantico.gov.co.

Ahora bien, solo se cuenta con la afirmación que hace el accionante de la negativa de la respuesta de fondo y conforme lo solicitado. Por lo que se debe dar aplicación a la disposición del artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir, tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela.

Pues bien, obran como pruebas dentro del expediente, copia del derecho de petición presentado ante la accionada (Visible en el expediente), y que a decir de la accionada presentó en septiembre 13 de 2021 y no han dado respuesta de fondo al mismo, lo que denota que han pasado más de quince días y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta.

Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se presume la veracidad de lo siguiente, “...el día 13 de septiembre de 2021, radiqué derecho de petición a la alcaldía municipal de Malambo (a través del correo electrónico talento@malamboatlantico.gov.co) solicitando la emisión y pago de su bono pensional, igualmente radique copia en Protección sin que a la fecha haya obtenido respuesta de la entidad. ...”.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe concluir que al no existir en el plenario prueba de la respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, esto es, que resuelva la cuestión de fondo, dicha circunstancia conlleva a señalar que se da la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado frente a la Alcaldía Municipal de Malambo.

Como quiera que con respecto a la accionada FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A, no se acreditó la presentación de derecho de petición no hay lugar a realizar análisis de este derecho frente a dicha entidad.

No se puede obligar al FONDO DE PENSIONES a que inicie trámite de pensión, cuando no se reflejan todo el tiempo laborado que el actor quiere hacer valer como el mismo lo manifiesta en su escrito de tutela, el cual precisamente está siendo objeto del derecho de petición.

No presenta prueba el accionante que ha diligenciado ante el FONDO DE PENSIONES con la presentación de los formularios y documentos de ley la solicitud de pensión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental a la petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA CORTES CLAVIJO** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta de fondo a la petición recibida en septiembre 13 de 2021, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la accionante para efectos de notificaciones.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00033-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA CORTES CLAVIJO
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 01/02/2021- CONCEDE AMPARO

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c492f0430d208e481e1b276ec2017a29a6454d1826a145944130d70fdf1f1c**
Documento generado en 01/02/2022 07:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>